

en contrario; 2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o 4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió. En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte."

¹³ Ledesma Narvaez, Marianella. Op. Cit. p. 413

¹⁴ Hinojosa Minguéz, Alberto. "Derecho Procesal Civil. Postulación del proceso". Tomo VI. Jurista Editores, Lima. 2017. p. 736

¹⁵ **Artículo 319.- Fin de la Sociedad** Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales feneció desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

¹⁶ Artículo 278.- Carácter personal de las acciones de nulidad y anulabilidad La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se transmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante

C-2181602-40

CASACIÓN N° 720-2021 CUSCO

Materia: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, Abel Romero De la Cuba¹, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco², de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia³, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que resolvió declarar: (i) fundada la demanda; y, (ii) en consecuencia se declara que la actora concurre en la masa hereditaria de Carmen De la Cuba Calderón en similar condición que el demandado. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de la demanda. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)**

Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia casatoriamente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Respecto a dicha causal, el recurrente argumenta que "(...) el A Quo al momento de resolver la causa, no realiza una debida motivación; pues, determina como uno de los puntos controvertidos – Determinar si la actora (...) debe concurrir con el demandado en la herencia (...) postulado que carece de logicidad, teniendo en cuenta que la actora con la resolución judicial que la declara heredera conjuntamente con el recurrente, se entiende que tiene tal derecho, es más, dicha sucesión intestada se encuentra registrada en el Registro de Predios, en la Partida N° 02038822". **b) Indevida interpretación del artículo 664 del Código Civil.** En relación a la referida causal, el impugnante sostiene que "(...) el A Quo, como la Sala Superior, mal hacen al interpretar la norma en comentario adecuándolo a los hechos expuestos por la parte actora, cuando, en esencia su petición es la División y Partición de Bien Hereditario; pues, el recurrente, no ha excluido en ningún caso a la actora en su condición de heredera, como se ha demostrado existe una sentencia de Sucesión Intestada, debidamente registrada tanto en el Registro de Sucesión Intestada como en el Registro de Predios". **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, de la sentencia de vista se advierte que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso; al haber el Órgano Superior señalado en los considerandos nueve, once, doce, trece, catorce, y quince, de la resolución recurrida; en síntesis que, el inmueble por el cual pretende la demandante que se le consigne como copropietaria conjuntamente con el demandado, a razón de la sucesión intestada de la causante, Carmen De la Cuba Calderón (exp. N° 103-2016-0-1001-JP-CI-02), el mismo que fue adquirido por su madre conforme a la partida N° 02038822, y que posteriormente a consecuencia de su fallecimiento y sucesión intestada debidamente inscrita el asiento 4 de la referida partida registral; el Colegiado Superior concluye que se encuentra acreditado en autos que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la demandante y demandado; por tanto, la actora debe concurrir en la masa hereditaria de Carmen De la Cuba Calderón. En ese sentido, se verifica que la sentencia de vista, se ha emitido debidamente motivada; por lo que, la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas. **OCTAVO.-** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario

precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Abel Romero De la Cuba**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que resolvió declarar: (i) fundada la demanda; y, (ii) en consecuencia se declara que la actora concurre en la masa hereditaria de Carmen De la Cuba Calderón, en similar condición que el demandado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eldi Delicia Romero De la Cuba vda. de Acuña, contra Abel Romero De la Cuba, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor juez supremo **Ruidías Farfán. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFAN.**

¹ Ver página 188 del expediente.

² Ver página 176 del expediente.

³ Ver página 148 del expediente.

C-2181602-41

CASACIÓN N° 728 - 2021 LIMA

Materia: TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha trece de octubre de dos mil veinte por el demandante **Omar Boris Valderrama Campos**, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte², expedida por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte

Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil y el apartamiento inmotivado del VII Pleno Casatorio**, argumentando lo siguiente: - El derecho de propiedad que le asiste sobre el inmueble materia de litis resulta indubitable en mérito del contrato de compraventa de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, así como su adenda de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, que tienen plena eficacia legal, toda vez que, hasta la fecha no existe resolución judicial que declare su ineficacia, encontrándose incluso en posesión ininterrumpida desde la fecha de compra del bien, es decir, desde el año dos mil cuatro; sin embargo, a decir del Colegiado Superior este derecho de propiedad no estaría acreditado. - La fecha cierta de los documentos presentados por el recurrente, conforme a la misma Sala Superior si contarían con fecha cierta desde el año dos mil once, en el momento en que fueron presentados al contestarse la demanda de desalojo en el expediente N° 8279-2011, lo que es un hecho irrefutable. - El Colegiado Superior desestimó la demanda en atención a dos cartas notariales cursadas maliciosamente por la empresa "El Cuadro", las cuales resuelven antojadizamente el contrato celebrado, sin tener en cuenta que no existe proceso judicial que enerve la validez de los contratos celebrados. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada y se ha producido el apartamiento del precedente judicial referido. Es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior que ha determinado no existir certeza respecto del derecho de propiedad alegado por la parte demandante, considerando, entre otros, la existencia de dos cartas notariales mediante las cuales se habría resuelto el contrato de compraventa en que tal parte sostiene su derecho. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Omar Boris Valderrama Campos**, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la